REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 192.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
-**DEMANDADOS:** MIGUEL ÁNGEL RUÍZ ARCINIEGAS y LUZ DARY LOZANO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00806**-00.

VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS,** actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL RUÍZ ARCINIEGAS** y **LUZ DARY LOZANO**, teniendo en cuenta los capitales incorporados en los pagarés No. 14636 y 114636 suscritos el 16 de marzo de 2020.

Como quiera que la demanda fue subsanada y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago, pero ajustado a las particularidades de los pagarés y a lo que la Ley impone conforme lo dispone el art. 430 del aludido C. G. del P. y por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO*** de pago en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL RUÍZ ARCINIEGAS y LUZ DARY LOZANO y a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por la suma de $4’200.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 14636, el cual es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de $2’579.320 M/cte, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 114636, el cual es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

4) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 17 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) Respecto de las cuotas de la póliza de seguro, relacionada en el numeral tercero del pagaré No. 114636, y numeral séptimo del escrito de la demanda, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las mismas ya que debe tenerse en cuenta que no se estableció el valor de cada cuota, por lo que no se cumple con el requisito de claridad establecido en el art. 422 del C. G. del P., y tampoco con la suma determinante de dinero que establece el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio, ni mucho menos se estableció la fecha en que se deben pagar las mismas para, asimismo, establecer la correspondiente fecha para liquidar intereses moratorios.

SEGUNDO: ***LIQUIDAR*** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: ***DECRETAR*** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **CLV-567** de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL RUÍZ ARCINIEGAS, identificado con la C. de C. No. 1.005.935.990, vehículo que se encuentra inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali.

CUARTO: ***NOTIFICAR*** el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

(76001-40-03-002-**2021-00806**-00.)

JPM